

**Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas**

Ref.: OL ECU 6/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

9 de septiembre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 53/4, 50/7 y 50/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, ofrecemos nuestros comentarios sobre la “Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por razones de Género”, la cual tiene como objetivo colmar vacíos legales y omisiones respecto de la reparación integral, complementando lo ya establecido por la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia Sexual y de Género contra las Mujeres, y asegurar una reparación integral y transformadora.

Nos gustaría aplaudir la elaboración y aprobación de esta Ley e invitamos a las autoridades nacionales a continuar con los respectivos procesos para la implementación efectiva de dicha normativa. Alentamos al poder ejecutivo del Gobierno de su Excelencia a que, mediante Decreto, expida el reglamento correspondiente para que dicha Ley pueda ser operativa y ejecutable, ya que la normativa actual parece no ser suficiente para la reparación integral, plena, efectiva y transformadora, ni para el acompañamiento y contención para las hijas, hijos, madres, padres y demás familiares con vínculos jurídicos o de hecho de las víctimas de femicidio y otras muertes violentas de mujeres en Ecuador. Igualmente, instamos al Gobierno de su Excelencia a garantizar que el proceso de elaboración del reglamento sea participativo, facilitando la inclusión de las madres de víctimas de feminicidio y de la sociedad civil en el proceso, para asegurar que los principales objetivos y motivaciones de la norma se mantengan a lo largo del proceso, y permitan efectivamente la reparación integral, plena, efectiva y transformadora para los familiares de las víctimas de femicidio.

Deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre algunas normas internacionales pertinentes que se relacionan con las secciones de la ley, las cuales son especialmente importantes de cara a los próximos pasos en la redacción del reglamento de la Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por razones de Género.

El Comentario general No. 36 del Comité de Derechos Humanos, órgano intérprete y supervisor del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, establece que las salvaguardias legales del derecho a la vida deben aplicarse por igual a todas las

personas y proporcionarles garantías efectivas contra todas las formas de discriminación, incluidas las formas múltiples e interseccionales de discriminación. El femicidio, que constituye una forma extrema de violencia por motivos de género dirigida contra las mujeres y las niñas, es una forma particularmente grave de atentado contra el derecho a la vida. (CCPR/C/GC/36 párr. 61)

*Normativa vigente:*

Tanto la Constitución de la República, como la Ley de Erradicación de Violencia contra las Mujeres, el Código de la Niñez y Adolescencia, y el Código Orgánico Integral Penal, reconocen la importancia de la protección integral, la no revictimización, y establecen mecanismos de reparación integral en los casos de violencia de género contra mujeres y niñas. En su informe sobre su visita al Ecuador, la relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y niñas acoge con satisfacción la propuesta de ampliar la cobertura de la indemnización de las disposiciones del Código civil a los niños y niñas que han quedado huérfanos como consecuencia de un femicidio (A/HRC/44/52/Add.2).

El Decreto Ejecutivo No. 3704, el único medio reparatorio al que niños, niñas y adolescentes de víctimas de femicidio pueden acceder conforme a la legislación vigente, establece que los niños, niñas o adolescentes que pueden beneficiarse del bono de ayudas son aquellos en situación de orfandad por femicidio, y aquellos cuya situación se deba a casos de asesinato, homicidio y violación con resultado de muerte. Adicionalmente, establece que los beneficiarios continuarán recibiendo el bono definitivo si la investigación o causa penal se ha extinguido por la muerte de la persona procesada, y dejarán de percibir este beneficio en caso de que la investigación o causa penal concluya sin alcanzar una sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquier causa excepto la antes mencionada. Según esta cláusula del Decreto Ejecutivo No. 3704, si el agresor se suicida luego de cometer el delito, los/as niños, niñas o adolescentes no podrán obtener el bono, ya que no sería posible procesar al perpetrador del femicidio. Y, asimismo, se presenta una situación similar en aquellos casos en que el agresor se convierte en prófugo y, por tanto, no es posible obtener una sentencia ejecutoriada.

Adicionalmente, el Decreto no establece un monto mínimo para el bono, y como consecuencia, en la práctica, el monto no representa ni un tercio de la canasta básica ni cubre ninguna de las necesidades más básicas de los niños, niñas o adolescentes que quedan en indefensión.

Con base en la recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19, del Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por Ecuador el 9 de noviembre de 1981, se recuerda al Gobierno de su Excelencia que la legislación nacional debe contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes (CEDAW/C/GC/35, párr. 15). En dicha recomendación, el Comité CEDAW también establece que las reparaciones deben incluir diferentes medidas, como la compensación pecuniaria, la provisión de servicios legales, sociales y de salud, incluidos los servicios de salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y garantías de no repetición. Dichas reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño

sufrido.

*Nueva normativa:*

La Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral para hijas, hijos, padres, madres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género tiene como finalidad que el Estado ecuatoriano aplique todas las medidas que sean necesarias para que las hijas, hijos, madres, padres y demás familiares con vínculos jurídicos o de hecho de las víctimas puedan acceder a la reparación transformadora e integral a través de la aplicación ágil, eficaz, eficiente y oportuna de mecanismos, procedimientos, protocolos, planes, programas y políticas públicas que logren la restitución y de ser el caso, la rectificación y corrección de situaciones de discriminación estructural. Esta Ley no solo toma en consideración niños y niñas, sino que también a las madres y padres y demás dependientes de la víctima.

El 28 de mayo de 2024, la Asamblea Nacional aprobó por unanimidad el Proyecto de ley, el cual fue aprobado en la fase de revisión presidencial, y se encuentra actualmente a la espera de que el poder ejecutivo, mediante Decreto, expida el reglamento correspondiente para que dicha Ley pueda ser operativa y ejecutable<sup>1</sup>.

El capítulo II de la Ley trata de los mecanismos de contención y respuesta urgente. Se establece en el artículo 7 que el Estado, a través de los organismos competentes, garantizará y brindará a hijas, hijos, madres, padres y familiares dependientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de las víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género, la respuesta inmediata en cuanto a la prestación de servicios de salud, salud mental, y acceso a la justicia de forma prioritaria en el momento del levantamiento del cadáver, durante las diligencias judiciales y administrativas correspondientes y en la ejecución de la reparación transformadora e integral. Igualmente, el artículo 9 establece que las servidoras y servidores públicos que atienden a hijas, hijos, madres, padres y familiares dependientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de las víctimas y quienes ejerzan su cuidado, serán capacitados y especializados de forma obligatoria, periódica y efectiva.

En el capítulo III se tratan los mecanismos de acompañamiento. El artículo 10 indica que el Estado, a través de los organismos competentes, garantizará y proporcionará el acceso libre, gratuito, prioritario y preferente a servicios sociales integrales tales como atención médica general, psicosocial, psiquiátrica y asesoramiento y apoyo según sus necesidades específicas a las hijas, hijos, madres, padres y familiares dependientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de las víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y quienes ejerzan su cuidado. Adicionalmente la Ley indica que el ente rector del Sistema Nacional de Salud garantizará el acceso prioritario; el ente rector de desarrollo urbano y vivienda, el ente rector de educación y el ente rector de educación superior, además del ente rector de trabajo, tomarán en cuenta y diseñarán sus políticas desde una perspectiva de género y garantizando los derechos pertinentes a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad de las víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género.

---

<sup>1</sup> Código Civil Art. 5.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.

Considerando lo expuesto anteriormente, se recuerda que el CEDAW recomienda que los estados parte proporcionen reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la recomendación general No. 28, la recomendación general No. 30 y la recomendación general No. 33 de ese mismo órgano. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido (CEDAW/C/GC/35, párr. 33).

Igualmente, esta práctica conforma una de las recomendaciones de la Convención de Belém do Pará. En el informe sobre la investigación del feminicidio como medio para identificar, exigir responsabilidades y ayudar a prevenirlo (A/78/254), el Relator Especial de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias hace hincapié en el establecimiento de obligaciones al órgano investigador, entre ellas: buscar exhaustivamente de inmediato a la víctima o sus restos e identificarla; considerar todas las muertes violentas de mujeres como probables feminicidios y evaluar el contexto del delito y la violencia previa del autor. Los hijos de la víctima se incluyen como víctimas indirectas cuyo interés superior debe tenerse en cuenta a lo largo del proceso judicial y al proporcionar reparaciones (A/78/254, párr. 21). Se debe implementar capacitación específica sobre estándares para enfoques centrados en las personas sobrevivientes y el interés superior del niño y la niña para todos los funcionarios relevantes para garantizar la protección de los derechos de las víctimas y los sobrevivientes.

Según la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y niñas se debe incluir tipos de femicidio relacionados contra todas las mujeres y niñas independientemente de su orientación sexual o identidad de género, ya que “La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres” (recomendación general No. 28 del CEDAW párr. 18).

Adicionalmente, el Relator Especial de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en su informe A/78/254, indicó que los Estados deben adoptar medidas legales y administrativas para defender los derechos de las mujeres y las niñas, con inclusión de quienes tienen una expresión de género o identidad que es femenina, y aplicar una perspectiva de género que complementa un enfoque interseccional. A su vez, debe ponerse fin a la impunidad de los feminicidios: las autoridades han de actuar con la debida diligencia, adoptando todas las medidas posibles para investigar y enjuiciar los autores y proporcionar apoyo, recursos y reparaciones efectivas a las víctimas y a sus familias (A/78/254, párr. 9).

Como lo recuerda el Relator Especial de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en su informe sobre femicidio, el CEDAW ha confirmado que los Estados son responsables de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones, así como de la concesión de reparación en todos los casos de violencia por

razón de género contra la mujer (A/78/254 párr. 15). En dicho informe el Relator Especial destaca que la obligación de investigar toda muerte potencialmente ilícita de mujeres y niñas, debe cumplirse de acuerdo a los estándares internacionales, incluyendo el Protocolo de Minnesota y el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de femicidio, asegurando para ello la capacitación y recursos necesarios, entre otros, a fin de garantizar que toda muerte de una mujer o niña por motivo de género sea debidamente identificada, documentada y enjuiciada. El Modelo de Protocolo latinoamericano establece la necesidad de contar con “profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género, conforme a los tratados y estándares internacionales”. El Protocolo latinoamericano describe las consecuencias de una formación inexistente o insuficiente, a saber, demoras innecesarias; pasar por alto pistas importantes; y no identificar y analizar patrones sistemáticos, todo lo cual genera ineficacia en las investigaciones (A/78/254 párr. 59). Según el Protocolo latinoamericano, un “análisis interseccional resulta imprescindible para realizar un estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un femicidio antes, durante o después del hecho delictivo”. Los delincuentes no deben ser patologizados como celosos o apasionados ni debe examinarse el comportamiento de las víctimas (A/78/254 párr. 46).

El capítulo IV de la Ley trata de los mecanismos de reparación transformadora. El artículo 17 indica que el Estado garantizará y aplicará las medidas necesarias para que las hijas, hijos, madres y familiares dependientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de las víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y quienes ejerzan su cuidado accedan a la reparación transformadora e integral a través de la aplicación inmediata, ágil y oportuna de mecanismos, procedimientos, protocolos, planes, programas y políticas públicas que logren la restitución y de ser el caso, la rectificación y corrección de situaciones de discriminación estructural. Para que este artículo resulte efectivo, alentamos al Gobierno de su Excelencia a que establezca un momento procesal oportuno, en la legislación correspondiente, para la participación de las víctimas dentro del diseño de los mecanismos, procedimientos, protocolos, planes, programas, y políticas públicas que logren la reparación. Por su parte, en el artículo 20 de dicho capítulo se indica que el o la juez competente conocerá y resolverá si se ha cumplido la reparación integral que consta en la sentencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Es importante remarcar que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece la importancia de las garantías procesales, adicionalmente, en conjunción con el artículo 25 PIDCP, se debe velar por el interés superior del menor y es fundamental la toma de medidas de protección que su condición de menor requiere. Este capítulo de la ley pretende asegurar dichas garantías.

En el capítulo V, se tratan los recursos estatales de reparaciones, donde se indica que los recursos destinados para la reparación para hijas, hijos, madres, padres o dependientes de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género que están contemplados en el Presupuesto General del Estado, contarán con un plan de gastos y ejecución específico para dar cumplimiento con una pensión mensual como apoyo de subsistencia. La administración, gestión y ejecución de los recursos estatales de reparación estará a cargo del ente rector de la política pública de inclusión económica y social.

Alentamos al Gobierno de su Excelencia a implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento del capítulo V de ley, ya que para asegurar que el objetivo de la ley se cumpla y la normativa alcance la eficacia deseada, este aspecto es esencial. Asegurar la existencia de dichos recursos constituye un elemento crucial para la subsistencia y reparación de hijas, hijos, madres, padres o dependientes de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género.

Asimismo, alentamos al Gobierno de su Excelencia a que asegure mecanismos para que la o el servidor o funcionario público que cambie el destino retenga, o deje de transferir oportunamente los recursos económicos establecidos en la presente ley sea sancionado.

Esta mención en la Ley es particularmente importante ya que el Decreto Ejecutivo No. 3704, como se ha mencionado anteriormente, establece obstáculos que ocasionan que los niños, niñas o adolescentes que quedan en situación de indefensión no puedan acceder al mismo, y adicionalmente representa un monto mínimo que no cubre ni un tercio de la canasta básica ni ninguna de las necesidades más básicas.

En relación con esto último, alentamos al Gobierno de su Excelencia a establecer un registro preciso de los hijos de las víctimas, y que, a través del mismo, el Gobierno pueda asegurar la reparación efectiva, incluyendo de aquellos que ya no son menores, pero nunca recibieron el subsidio (bono de orfandad). Estos niños tenían un derecho legítimo y legal a una ayuda que nunca recibieron.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el CEDAW recomienda establecer fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, en particular en el marco de los mecanismos de justicia de transición para reparaciones a las víctimas de violencia por razón de género contra la mujer. Los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales (CEDAW/C/GC/35, párr. 33). Por lo tanto, todas las medidas de reparación deberían, como se destacó anteriormente, identificar e implementar asignaciones presupuestarias dedicadas, junto con la supervisión de las asignaciones, los gastos actuales y la movilización de ingresos y recursos, para asegurar una implementación efectiva de dichos programas y medidas.

Respecto de las disposiciones reformativas, se pretende:

Reemplazar el inciso primero y segundo del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto “Reparación transformadora. Con respecto a los derechos, mecanismos y medidas de reparación transformadora, en sentencia, las y los jueces resolverán de acuerdo con la gravedad del caso concreto, de tal manera que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”.

Reemplazar el numeral 1 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal por lo siguiente: “art. 78.1.- Mecanismos de reparación integral en casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y violencia de género: en los casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer de manera efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido y a

la gravedad del delito las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas.
2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho
3. Reparación con base en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
4. En casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género, se garantizará una reparación transformadora con enfoque de género, de derechos humanos, interseccionalidad y respetando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La reparación se otorgará bajo los parámetros previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República, la presente ley y demás normativa vigente”.

Sustituir el artículo 588.1 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente: “art. 588.1.- Medidas de protección contra la violencia por razones de género. Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia por razones de género, los jueces competentes otorgarán las siguientes:

- a. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin de que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella:
- b. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella.
- c. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran.
- d. Pago provisional del apoyo de subsistencia para los hijos e hijas menores de veintiún años; o, en situación de discapacidad sin límite de edad, personas adultas mayores y demás dependientes que se encontraban a cargo de las víctimas de femicidio u otras muertes violentas por razones de género”.

Agregar los siguientes incisos al artículo 570.4 del Código Orgánico Integral Penal para que el mismo establezca:

“4. La muerte violenta por razones de género, incluido el suicidio, se investigará y categorizará como presunto femicidio, desde el momento del levantamiento del cadáver (...).

5. Las y los jueces, previo a dictar sentencia, consultarán la opinión de niñas, niños y adolescentes, huérfanas y huérfanos, de femicidio y otras muertes violentas por razones de género, su voluntad de cambiar su apellido en caso de que lleven el del condenado, en función de su edad, madurez y grado de desarrollo. (...)

El cambio de apellido no supone la pérdida de la titularidad de los derechos de sucesión o patrimoniales

6. La o el juzgador notificará la sentencia al ente rector del Sistema Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, a fin de que conste en el registro único de violencia contra las mujeres, las medidas de reparación transformadora e integral. (...).”

Adicionalmente, en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se sustituye el artículo 4.11 por el siguiente:

“11. Registro Único de Violencia contra las Mujeres. - Es un registro georreferenciado de violencia contra las mujeres que consignará los datos de sexo, edad, auto identificación étnica, condición sexo genérica, condición migratoria, estado civil, tipo de violencia, existencia de denuncias anteriores, sentencia, y otros datos adicionales que respondan a los estándares internacionales de derechos humanos. (...)”.

Respecto éste último artículo, recomendamos que el término “condición sexo genérica sea remplazado por “identidad de género” para evitar confusiones entre la identidad de género y las características de sexuales.

Igualmente, se pretende la modificación de la Ley Orgánica de educación superior (artículo 18.c) y la Ley Orgánica de educación intercultural (artículo 6 g. y h.) para incluir en los planes y programas un enfoque de género y la visión del Estado plurinacional e intercultural que es Ecuador para erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica, y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes contando con herramientas metodológicas de enfoque de género que incluyan formación y sensibilización en materia de género y nuevas masculinidades hacia toda la comunidad educativa.

Alentamos dichas disposiciones reformativas, además de las otras mencionadas igualmente en la Ley, ya que pretenden ofrecer una perspectiva de género al marco legislativo y educativo e, igualmente, asegurar la efectiva reparación en los casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Respecto a esto, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas, en su Informe ante el Consejo de Derechos Humanos, ‘Buenas

prácticas en materia de empoderamiento de la mujer y eliminación de la discriminación en su contra', indicó la importancia de incorporar una perspectiva de género en los procesos de formulación de políticas públicas (A/HRC/35/29, párr. 31), e incorporar la perspectiva de género en los programas de estudios y sensibilizar al profesorado al respecto (A/HRC/35/29, párr. 53).

Igualmente, el Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres y las niñas asegura en su informe A/HRC/35/23 presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, que En la medida en que las mujeres son víctimas de muertes ilegales en el ámbito privado, existe una obligación inmediata por parte de los Estados de proteger, lo que incluye la prevención, investigación, sanción y las reparaciones.

Además, en su informe A/HRC/23/49 presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial establece que en las reparaciones debe adoptarse una perspectiva de género, sobre todo si se trata de mujeres o familiares de mujeres que han sido víctimas de actos de discriminación y violencia, incluidas la satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición e indemnizaciones (A/HRC/23/49, párr. 75). Las reparaciones simbólicas también pueden desempeñar un papel importante para las víctimas y supervivientes individuales, sus familias y sus comunidades, incluso a través de la memoria.

En el informe sobre reparaciones a las mujeres que han sido sometidas a violencia (A/HRC/14/22), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y la niña, sus causas y consecuencias, enfatizó que las mujeres han sido históricamente relegadas en las discusiones sobre reparaciones, a pesar del reconocimiento del derecho a un recurso efectivo en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Relatora Especial subrayó que las reparaciones deben tener como objetivo ser transformadoras. En este sentido, los esquemas complejos de reparaciones que ofrecen una variedad de tipos de beneficios pueden abordar mejor las necesidades de las beneficiarias en términos de potencial transformador, tanto a nivel material práctico como en términos de su bienestar.

#### *Proceso de reglamentación de la nueva normativa:*

Conforme la Asamblea Nacional, debe darse un periodo razonable para que los sujetos interesados puedan expresar sus observaciones y aportes.

Adicionalmente, sería necesario establecer talleres técnicos y conversatorios con las familias sobre cómo desarrollar la reglamentación de la ley para que mantenga la efectividad que la Ley Orgánica pretende y debe tener para lograr una reparación integral y transformadora. El proceso de elaboración del Reglamento debe ser un proceso participativo con el fin de asegurar que las principales motivaciones y objetivos de la Ley se mantengan a través del proceso.

Si la ley pretende ser eficiente y sostenida en el tiempo, tiene que ir de la mano con un componente de prevención para que Ecuador detenga la pandemia de femicidios.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, compartir, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, nuestras observaciones sobre la legislación arriba mencionada. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su

cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con el análisis contenido en esta comunicación.
2. Sírvase indicar las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha tomado para que se expida el Reglamento correspondiente, considerando igualmente las disposiciones reformativas, para que dicha Ley pueda ser operativa y ejecutable a la mayor brevedad posible.
3. Sírvase indicar las medidas concretas que el Ministerio de la Mujer y los Derechos Humanos ha tomado para asegurar que los sujetos interesados, incluyendo sociedad civil, puedan dar observaciones y aportaciones correspondientes dentro de un plazo razonable, conforme a la normativa interna y los estándares internacionales, respecto del proyecto de Reglamento. Adicionalmente, indique si se han establecido talleres técnicos o/y conversatorios con las familias sobre cómo desarrollar la reglamentación de la ley para que mantenga la efectividad que la Ley Orgánica pretende y debe tener para lograr una reparación integral y transformadora.
4. Sírvase explicar las medidas que se han tomado para incorporar el concepto de reparación integral y transformadora en los cálculos y redacción de políticas públicas en el marco de la reglamentación de la Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por razones de Género. Igualmente, cuál es el significado específico de “contención” y “atención integral” para el Gobierno de su Excelencia.
5. Sírvase indicar las medidas concretas que el Gobierno de su Excelencia, conforme a la Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por razones de Género, toma para asegurar la reparación efectiva de las víctimas, incluyendo de aquellos que ya no son menores de edad, pero nunca recibieron el subsidio (bono de orfandad) cuando lo eran.
6. Sírvase indicar las medidas previstas para garantizar una financiación adecuada que asegure la reparación efectiva de las víctimas, en concordancia con el artículo 21 de la Ley.
7. Sírvase indicar si, además de las medidas adoptadas para la expedición del reglamento correspondiente, se han implementado acciones adicionales para prevenir futuros femicidios en Ecuador, en consonancia con las obligaciones internacionales en esta materia y las derivadas de la legislación nacional.
8. Sírvase indicar de que manera, en el marco de la reglamentación y aplicación de la Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y

Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por razones de Género, se tomarán medidas para mejorar la recopilación de datos administrativos sobre todos los asesinatos de mujeres y niñas por razón de género basados en la relación establecida entre la víctima y el perpetrador, basados en la relación de parentesco entre la víctima y el perpetrador, o femicidios familiares y otros asesinatos por razón de género o femicidios

Por último, en el marco del diálogo constructivo que guía nuestra labor, aprovechamos la oportunidad de esta comunicación para reiterar la disposición de nuestros mandatos para asesorar y ofrecer asistencia técnica en las materias de nuestros mandatos respectivos, incluyendo para la adopción e implementación de la Ley Orgánica acordes a los estándares aplicables de derechos humanos y asegurar que las investigaciones sobre muertes por razones de género se ajusten a las normas que deben guiar las mismas.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Laura Nyirinkindi

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas